

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00034-00
ACCIONANTE	ESLEYDER DE JESUS HIDALDO HURTADO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo ordenado en auto de 5 de septiembre de 2022 [95.AutoCto&Requiere.pdf](#), en atención a que el extremo actor no cumplió con la carga procesal impuesta, se tendrá como no practicada la prueba atinente a realización de la Junta Médica Laboral de **ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO**. Por consiguiente, se declarará cerrado el debate probatorio y, acorde con las previsiones del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá por innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, al tiempo que se dispondrá correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que emita su concepto.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como no practicada la prueba atinente a realización de la Junta Médica Laboral de **Esleyder de Jesús Hidalgo Hurtado**.

SEGUNDO: DECLÁRASE cerrado el debate probatorio. **PRESCÍNDASE** de la audiencia la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y vencidos los términos concedidos, vuelvan las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2c69f97425ad1934194238a489fb26a97d7ba3c2c68846c9c092a5b9740d4c**

Documento generado en 18/10/2022 08:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00430-00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
DEMANDADO:	ANA MARÍA CADENA TOBÓN – CURADORA URBANA No. 3
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados sin que hasta el momento haya comparecido ninguno de los terceros interesados, se ordenará que por secretaría, se comunique la designación a los curadores ad-litem de los señores Pan Chen Chung, Fang Shin Kang y Fan Kun Ching, realizada mediante auto de 20 de agosto de 2021, a los abogados: Rafael Humberto Quinche Pinzón, Sandy Yanidez Gaitán Tello, Deulier Samir Cercado de la Fuente, Helia Aurora Lozano Campos y Juan Carlos Álvarez Quintero

SUSTITUCIÓN DE PODER

La abogada María Cristina Arenas Guevara (archivo 11) manifiesta que en su condición de apoderada de la demandada Arquitecta Ana María Cadena Tobón, allega sustitución de poder; sin embargo, no obra en el expediente el referido poder conferido, razón por la cual se requerirá a la mencionada abogada para que allegue el respectivo poder o acredite la radicación del mismo ante este Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR por Secretaría a los abogados: Rafael Humberto Quinche Pinzón, Sandy Yanidez Gaitán Tello, Deulier Samir Cercado de la Fuente, Helia Aurora Lozano Campos y Juan Carlos Álvarez Quintero, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándoles a cada uno que, mediante auto de 20 de agosto de 2021, ha sido designado para actuar como curador ad-litem de los terceros vinculados en la presente demanda y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente, como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a los referidos abogados para que acepten la designación o, en su defecto, acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos vigentes como defensores de oficio.

TERCERO: REQUERIR a la abogada María Cristina Arenas Guevara para que allegue el poder conferido por la Arquitecta Ana María Cadena Tobón o acredite la radicación del mismo ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab86217d62c6f17dd68f25556aaf7b291553c77d1380e83a0cf7e1a0fbc61c4**
Documento generado en 18/10/2022 08:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00029-00
DEMANDANTE:	LUIS RAFAEL AMÓRTEGUI RESTREPO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

El señor **Luis Rafael Amórtegui Restrepo**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, por medio de la cual pretende la nulidad de nulidad las Resoluciones Nos. 7017 de 22 de enero de 2020 y 4908 de 30 de diciembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 18 de febrero de 2022 [06.AutoAdmite.pdf](#), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La notificación del auto anterior se llevó a cabo el 31 de marzo de 2022 (archivo 07).

El Distrito Capital, en términos, contestó la demanda [08.ContestacionDemanda.pdf](#), y no propuso excepciones previas, en tanto las solicitadas no comportan tal carácter, puesto que están encaminadas a atacar el fondo del asunto litigado.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, las excepciones propuestas por el extremo pasivo no tienen la naturaleza de previas.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las págs. 60 a 116 del archivo No. 3 del expediente digital [03.Demanda.pdf](#). De otro lado, se evidencia que el extremo demandado no cumplió en estricto sentido con la obligación contenida en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que no aportó copia del expediente administrativo, pese a que con su escrito de contestación anunció dicha prueba. El Despacho estima que por la naturaleza del proceso ya obran las pruebas necesarias que permiten adoptar una decisión de fondo, como quiera que el expediente fue allegado por el extremo actor.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 7 a 8 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 2 a6 del expediente digital No. 8), se tienen por ciertos la totalidad, en la medida en que fueron aceptados por el extremo demandado.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 7017 de 22 de enero de 2020 y 4908 de 30 de diciembre de 2020, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Infracción de las normas en las que debía fundarse:** En razón a que, según aduce, en el trámite previo a la expedición de acto sancionatorio, el funcionario de policía que le extendió la orden de comparendo invadió la órbita de su intimidad personal, en contravía del artículo 15 Superior, aunado a que no se verificaron los supuestos contenidos en el ordenamiento jurídico que permiten el cambio de modalidad de prestación del servicio de transporte.
- **Falsa motivación:** Por falta de interpretación armónica y sistemática de la totalidad de las normas que regulan el tránsito en Colombia, en especial, de los artículos 2 y 131 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, y por cuanto la prueba testimonial recaudada en el procedimiento administrativo, no ofrece claridad acerca de las razones por las cuales el funcionario de policía cambió la modalidad de servicio de la licencia de tránsito.
- **Violación al debido proceso:** Ante la omisión de la entidad de mandada de pronunciarse acerca de la totalidad de los argumentos expuestos por extremo actor en desarrollo del procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos que por esta vía se controvierten.
- **Caducidad de la facultad sancionatoria:** En la medida en que el recurso de apelación fue desatado por fuera del plazo establecido por tal fin, en contravía de lo estipulado en los artículos 52 de la Ley 1437 de 2011 y 161 de la Ley 769 de 2002.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace del proceso es el siguiente: [11001334104520220002900](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334104520220002900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7e58cf1ce527168aae53ee7770add980fdd1504ad1b9a33ec04ebae8118213**

Documento generado en 18/10/2022 08:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00038-00
ACCIONANTE:	CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Carlos Andrés Bedoya Guarín, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 10692 del 23 de diciembre de 2020 y 1154-02 del 13 de abril de 2021, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 11 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 04).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada y corrieron los términos para contestar la demanda (archivo 05).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivos 06 a 15), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 53 a 102 del archivo 02 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en las páginas 67 a 160 del archivo 06 del expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará en el presente asunto, si las Resoluciones Nos. 10692 de 23 de diciembre de 2020 y 1154-02 de 13 de abril de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EnL5aJUwDTNOrk_UgKJOW84Btsex7ZVuroNfWDPbHnyczw.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99d4f8f5cece014ec13494d9a4f71ab526dd350c63390e89bc60c1f38902d8c**

Documento generado en 18/10/2022 08:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-0047-00
DEMANDANTE:	JAVIER RICARDO VILLA FORERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B que, por medio de la providencia del 18 de agosto de 2022, confirmó la decisión adoptada mediante auto de 29 de abril de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac30e6a85c698fc4024b473b5e8971902ac90c72813eead384b292265969573b**
Documento generado en 18/10/2022 08:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00047-00
DEMANDANTE:	JAVIER RICARDO VILLA FORERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

El señor **Javier Ricardo Villa Forero**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, por medio de la cual pretende la nulidad de nulidad las Resoluciones Nos. 11241 del 21 de diciembre de 2020 y 1033-02 del 13 de abril de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 18 de febrero de 2022 [05.AutoAdmite.pdf](#), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. Dicha providencia se notificó a las partes el 31 de marzo de 2022 (archivo 06).

El Distrito Capital, en términos, contestó la demanda [07.ContestacionDemandada.pdf](#), y no propuso excepciones previas, en tanto las solicitadas no comportan tal carácter, puesto que están encaminadas a cuestionar el fondo del asunto litigado.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, las excepciones propuestas por el extremo pasivo no tienen la naturaleza de previas.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las págs. 52 a 116 del archivo 01 del expediente digital [01.Demanda.pdf](#), junto con las aportadas por la Entidad demanda [08.ExpedienteAdministrativo.pdf](#) (archivo No. 8 del expediente digital).

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 32 a 33 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 5 a 6 del expediente digital No. 7), se tienen por ciertos la totalidad, en la medida en que fueron aceptados por el extremo demandado.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. Nos. 11241 del 21 de diciembre de 2020 y 1033-02 del 13 de abril de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Infracción de las normas en las que debía fundarse:** En razón a que, según aduce, en el trámite previo a la expedición de acto sancionatorio, el funcionario de policía que le extendió la orden de comparendo invadió la órbita de su intimidad personal, en contravía del artículo 15 Superior, aunado a que no se verificaron los supuestos contenidos en el ordenamiento jurídico que permiten el cambio de modalidad de prestación del servicio de transporte.
- **Falsa motivación:** Por falta de interpretación armónica y sistemática de la totalidad de las normas que regulan el tránsito en Colombia, en especial, de los artículos 2 y 131 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, y por cuanto la prueba testimonial recaudada en el procedimiento administrativo, no ofrece claridad acerca de las razones por las cuales el funcionario de policía cambió la modalidad de servicio de la licencia de tránsito.
- **Violación al debido proceso:** Ante la omisión de la entidad de mandada de pronunciarse acerca de la totalidad de los argumentos expuestos por extremo actor en desarrollo del procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos que por esta vía se controvierten.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$575.000 que

pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El link del expediente es el siguiente: [11001334104520220004700](https://www.cjecol.gov.co/sga/verDetalle?no_documento=11001334104520220004700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5e811e5e3f0ef61dae940d869b5534b064fe47d488a169d9d71b6d867921e3**

Documento generado en 18/10/2022 08:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00054-00
ACCIONANTE:	MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Michael Alberto Joya Rojas, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 10505 del 02 de diciembre de 2020 y 923-02 del 15 de marzo de 2021, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada y, en consecuencia, corrieron los términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivos 07 a 21), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 53 a 97 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en las páginas 69 a 137 del archivo 21 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará en el presente asunto, si las resoluciones Nos. 10505 del 02 de diciembre de 2020 y 923-02 del 15 de marzo de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$543.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EogF5iGy9N5EoN2ybSrXXIsBwgGK_mVd7Q3SOshaCOZVqQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daef43440e39f22a1bfb4031a06fbb265e75137a747afceb5b189e7b9da967f**

Documento generado en 18/10/2022 08:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00056-00
DEMANDANTE:	RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

El señor **Raúl Armando Bacares Castillo**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Distrito Capital- Secretaría Distrital De Movilidad**, por medio de la cual pretende la nulidad de nulidad las Resoluciones Nos. 10906 de 3 de diciembre de 2020 y 977-02 del 31 de marzo de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 18 de febrero de 2022 [05.AutoAdmite.pdf](#), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La mencionada providencia se notificó a las partes del 31 de marzo de 2022 (archivo 06).

El Distrito Capital, en términos, contestó la demanda [07.ContestacionDemanda.pdf](#), y no propuso excepciones previas, en tanto las solicitadas no comportan tal carácter, puesto que están encaminadas a cuestionar el fondo del asunto litigado.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, las excepciones propuestas por el extremo pasivo no tienen la naturaleza de previas.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las págs. 53 a 115 del archivo No. 1 del expediente digital [01.Demanda.pdf](#), junto con las aportadas por la entidad demandada [14.ExpedienteAdministrativo.pdf](#), esto es, el expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 3 a 4 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 6 a 7 del expediente digital No. 7), se tienen por ciertos la totalidad, en la medida en que fueron aceptados por el extremo demandado.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 10906 de 3 de diciembre de 2020 y 977-02 del 31 de marzo de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Infracción de las normas en las que debía fundarse:** En razón a que, según aduce, en el trámite previo a la expedición de acto sancionatorio, el funcionario de policía que le extendió la orden de comparendo invadió la órbita de su intimidad personal, en contravía del artículo 15 Superior, aunado a que no se verificaron los supuestos contenidos en el ordenamiento jurídico que permiten el cambio de modalidad de prestación del servicio de transporte.
- **Falsa motivación:** Por falta de interpretación armónica y sistemática de la totalidad de las normas que regulan el tránsito en Colombia, en especial, de los artículos 2 y 131 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, y por cuanto la prueba testimonial recaudada en el procedimiento administrativo, no ofrece claridad acerca de las razones por las cuales el funcionario de policía cambió la modalidad de servicio de la licencia de tránsito.
- **Violación al debido proceso:** Ante la omisión de la entidad de mandada de pronunciarse acerca de la totalidad de los argumentos expuestos por extremo actor en desarrollo del procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos que por esta vía se controvierten.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que

pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El link del expediente es el siguiente: [11001334104520220005600](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334104520220005600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142c21c8e48ac15b5f64cf4f2557e8365166e4763b77c6a0ed92a620dee82831**

Documento generado en 18/10/2022 08:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00061-00
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de la providencia del 1º de septiembre de 2022, confirmó la decisión adoptada mediante auto de 29 de abril de 2022, por medio de la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 491725b507cd1bfc2455f824321ca5ebb6e6a660378fcbd0e5d35782767923a5
Documento generado en 18/10/2022 08:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00061-00
ACCIONANTE	HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa el Juzgado que el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD** radicó contestación de demanda y en la misma propuso excepciones previas.

Por secretaría se surtió en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante, a través de fijación en lista visible en el archivo 10 del expediente digital, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el Despacho resuelve realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

1. Excepción previa de caducidad de la acción.

Manifiesta la apoderada de la entidad demandada que el acto administrativo que puso fin a las actuaciones administrativas, esto es, la Resolución No. 1293-02 del 13 de mayo de 2021, fue notificada el 30 de agosto de 2021, por lo tanto, el término de caducidad comenzó a correr a partir del 31 de agosto, teniendo como fecha límite para radicar la solicitud de conciliación y posterior demanda el 30 de diciembre de

2021 y no el 31 de diciembre como lo indicó el juzgado, dice la demandada. Manifiesta que el trámite de conciliación se radicó el 29 de diciembre de 2021 y en consecuencia solo tenía 1 día para la radicación de la demanda, el cual fenecía el 11 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que la certificación de la Procuraduría se entregó el 10 de febrero de 2022, no obstante, se radicó la demanda solo hasta el 14 de febrero de 2022, habiendo operado la caducidad.

Frente a lo expuesto por la parte demanda, es necesario hacer las siguientes precisiones por parte de este Juzgado:

El inciso final del artículo 118 del CGP, establece:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”
(Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con lo dispuesto en la norma en cita, solo si el mes no tiene el día con el que comenzó a correr el respectivo término, se tendrá como fecha de vencimiento el último día del respectivo mes, cosa que no ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que el término inició a correr el 31 de agosto de 2021 y en el mes de diciembre también concurre el día 31, por lo que, contrario a lo argumentado por la parte demandada, la accionante sí tenía hasta el 31 de diciembre de 2021 para la radicación de la respectiva conciliación; por lo que se ratifica, los términos de caducidad corresponden a los siguientes:

El acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 30 de agosto de 2021 (pág. 90 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 31 de diciembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 10 de febrero de 2022 (pág. 94 a 96 archivo 1) por lo que el actor tenía dos días para presentar la demanda, esto es, hasta el 12 de febrero de 2022. No obstante, como dicho día era inhábil (sábado), el término se corrió hasta el día hábil siguiente, es decir, hasta el 14 de febrero de esta anualidad.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 14 de febrero de 2022 (archivo 3), esto es, dentro del término oportuno y, en consecuencia, la excepción de caducidad no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *Caducidad de la Acción*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingr ese al despacho para proveer.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

MAR A CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
Mar a Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **ebd86d5de606dc198d75ec114d7b34ec215342d0d27ad2f311e8ec476c0511a0**

Documento generado en 18/10/2022 08:13:29 AM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00079-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO BROCHERO FIGUEROA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

El señor **José Ricardo Brochero Figueroa**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, por medio de la cual pretende la nulidad de nulidad las Resoluciones Nos. 7951 del 27 de enero de 2020 y 767-02 del 26 de febrero de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción por contravenir las normas de tránsito y se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 4 de marzo de 2022 [05.AutoAdmite.pdf](#), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. El auto anterior se notificó el 30 de marzo de 2022 (archivo 06).

El Distrito Capital, en términos, contestó la demanda [07.RespuestaDemanda.pdf](#), y no propuso excepciones previas, en tanto las solicitadas no comportan tal carácter, puesto que están encaminadas a cuestionar el fondo del asunto litigado (archivos 07 a 30).

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, las excepciones propuestas por el extremo pasivo no tienen la naturaleza de previas.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las págs. 55 a 117 del archivo No. 1 del expediente digital [01.Demanda.pdf](#), junto con las aportadas por la Entidad demanda (págs. 73 a 249 de archivo No. 7, esto es, el expediente administrativo) [07.RespuestaDemanda.pdf](#).

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 3 a 4 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 7 a 8 del expediente digital No. 7), se tienen por ciertos la totalidad, en la medida en que fueron aceptados por el extremo demandado.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 7951 del 27 de enero de 2020 y 767-02 del 26 de febrero de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Infracción de las normas en las que debía fundarse:** En razón a que, según aduce, en el trámite previo a la expedición de acto sancionatorio, el funcionario de policía que le extendió la orden de comparendo invadió la órbita de su intimidad personal, en contravía del artículo 15 Superior, aunado a que no se verificaron los supuestos contenidos en el ordenamiento jurídico que permiten el cambio de modalidad de prestación del servicio de transporte.
- **Falsa motivación:** Por falta de interpretación armónica y sistemática de la totalidad de las normas que regulan el tránsito en Colombia, en especial, de los artículos 2 y 131 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, y por cuanto la prueba testimonial recaudada en el procedimiento administrativo, no ofrece claridad acerca de las razones por las cuales el funcionario de policía cambió la modalidad de servicio de la licencia de tránsito.
- **Violación al debido proceso:** Ante la omisión de la entidad de mandada de pronunciarse acerca de la totalidad de los argumentos expuestos por extremo actor en desarrollo del procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos que por esta vía se controvierten.
- **Caducidad de la facultad sancionatoria:** En la medida en que el recurso de apelación fue desatado por fuera del plazo establecido por tal fin, en contravía de lo estipulado en los artículos 52 de la Ley 1437 de 2011 y 161 de la Ley 769 de 2002.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El link del expediente es el siguiente: [11001334104520220007900](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334104520220007900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fcf8928e1ef9ab27bf6a7dbd39f8f202f1bf1052e9d3b07a883f298221a87b**

Documento generado en 18/10/2022 08:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00092-00
ACCIONANTE:	EDISSON STEVEL SANTAFÉ MUÑOZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Edisson Stevel Santafé Muñoz, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 10794 del 30 de marzo de 2021 y 2258-02 del 05 de agosto de 2021, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 11 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 06).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada y corrieron los términos para contestar la demanda (archivo 07).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivos 11 y 13), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 54 a 100 del archivo 03 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en el archivo 12 y en las páginas 71 a 201 del archivo 13 del expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará en el presente asunto, si las resoluciones Nos. 10794 del 30 de marzo de 2021 y 2258-02 del 05 de agosto de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia se emitió el 30 de marzo de 2021, pese a que los hechos se originaron el 21 de octubre de 2019, superándose el término de un año establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eirijddwj7xHteYU-csPT00BqjR1RrKf24yKaqPiQtV5Hg.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805a6412003045d857f0b04ac5eff0a842752fcef119f415f36a49d64f9c7c63**

Documento generado en 18/10/2022 08:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00126-00
DEMANDANTE:	ALEX GIOVANNI TEJADA ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

El señor **Alex Giovanni Tejada Ortiz**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, por medio de la cual pretende la nulidad de nulidad las Resoluciones Nos. 353 del 12 de febrero y 1573-02 del 18 de junio, ambas de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 25 de marzo de 2022 [05.AutoAdmite.pdf](#), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La referida providencia se notificó a las partes el 6 de junio de 2022 (archivo 06).

El Distrito Capital, en términos, contestó la demanda [08.ContestaciónDemanda.pdf](#), y no propuso excepciones previas, en tanto las solicitadas no comportan tal carácter, puesto que están encaminadas a cuestionar el fondo del asunto litigado.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, las excepciones propuestas por el extremo pasivo no tienen la naturaleza de previas.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las págs. 56 a 113 del archivo No. 1 del expediente digital [01.Demanda.pdf](#), junto con las aportadas por la Entidad demanda [08.ContestaciónDemanda.pdf](#) (págs. 70 a 149 del archivo No. 8 del expediente digital).

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 3 a 4 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 7 a 8 del expediente digital No. 8), se tienen por ciertos la totalidad, en la medida en que fueron aceptados por el extremo demandado.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 353 del 12 de febrero y 1573-02 del 18 de junio, ambas de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Infracción de las normas en las que debía fundarse:** En razón a que, según aduce, en el trámite previo a la expedición de acto sancionatorio, el funcionario de policía que le extendió la orden de comparendo invadió la órbita de su intimidad personal, en contravía del artículo 15 Superior, aunado a que no se verificaron los supuestos contenidos en el ordenamiento jurídico que permiten el cambio de modalidad de prestación del servicio de transporte.
- **Falsa motivación:** Por falta de interpretación armónica y sistemática de la totalidad de las normas que regulan el tránsito en Colombia, en especial, de los artículos 2 y 131 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, y por cuanto la prueba testimonial recaudada en el procedimiento administrativo, no ofrece claridad acerca de las razones por las cuales el funcionario de policía cambió la modalidad de servicio de la licencia de tránsito.
- **Violación al debido proceso:** Ante la omisión de la entidad de mandada de pronunciarse acerca de la totalidad de los argumentos expuestos por extremo actor en desarrollo del procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos que por esta vía se controvierten.
- **Caducidad de la facultad sancionatoria:** En la medida en que el recurso de apelación fue desatado por fuera del plazo establecido por tal fin, en

contravía de lo estipulado en los artículos 52 de la Ley 1437 de 2011 y 161 de la Ley 769 de 2002.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El link del expediente es el siguiente: [11001334104520220012600](https://www.cjec.gov.co/11001334104520220012600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa832b0a5586ac9117ce010a8a5a23782d2e25d09b51a5764bce3c1b71b91cb**
Documento generado en 18/10/2022 08:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00136-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda.

Argumentos del recurso de reposición presentado por la demandante.

Manifiesta la parte actora (archivo 24) que la reforma a la demanda se radicó el 1º de agosto de 2022, pese a que la confirmación de radicación se recibió al día siguiente, es decir, el 02 de agosto, por lo que, en realidad, dicho escrito se radicó dentro del término señalado en el auto del 26 de agosto de 2022.

Respecto de los argumentos del recurso, la demandada no efectuó pronunciamiento alguno (archivo 28).

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que todos los autos son susceptibles del recurso de reposición; en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda o su reforma.

Siendo así, el auto que rechaza la reforma de la demanda es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Caso concreto.

En este momento es preciso resaltar que, en la providencia del 26 de agosto de 2022 (archivo 23), el Juzgado determinó que el término para reformar la

demanda de la referencia feneció el 01 de agosto de 2022, y de acuerdo a la constancia de radicación visible en el archivo 18 del expediente digital, se observó que el mencionado memorial se radicó el 02 de agosto hogaño, por lo que en dicho momento se concluyó que el mismo se había radicado de manera extemporánea.

De la nueva revisión al archivo 18, esta judicatura encuentra que a la demandante le asiste la razón, pues la fecha del folio 1 del archivo 18, corresponde al envío del memorial por parte del área de correspondencia al juzgado, no obstante, en la parte final del mismo folio 1 se observa que el memorial de reforma a la demanda se radicó el 1º de agosto de 2022.

En este orden, se repondrá el auto del 26 de agosto de 2022 y se dispondrá respecto de la admisión de la reforma de demanda, advirtiendo que en el caso que nos ocupa, se tiene que la reforma de la demanda no tiene como propósito sustituir las pretensiones o las partes del proceso, por lo que no le es exigible otro requisito de procedibilidad a los ya aportados, pues la solicitud del extremo actor solo va dirigida a ampliar el concepto de violación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 26 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda, conforme los argumentos anteriormente expuestos. En consecuencia

SEGUNDO: ADMITIR la **reforma a la demanda** presentada oportunamente por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a las partes conforme lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PONER a disposición a los sujetos procesales, copia de la reforma de la demanda y sus anexos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días a la parte demandada, el Ministerio Público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

SÉPTIMO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EpyHqUgKrcVKjiFC3lgSZe0BJE0sW_abdrUIME5JeEr-g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f1750d3af9836155776bc08234e2fc106b3f10b91b042c6057e0aea42a5af8**
Documento generado en 18/10/2022 08:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00148-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Ingresa el expediente al Despacho, con auto emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (archivo 22), mediante el cual asignó la competencia al despacho de la referencia, respecto del conflicto negativo suscitado con el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, razón por la cual se avocará el conocimiento del presente medio de control de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en los siguientes términos:

Sanitas EPS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones No. 8688 de 23 de septiembre de 2019 y 2021590000016738-6 de 28 de noviembre de 2021, por medio de las cuales se ordenó un reintegro de dineros al demandante y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad del medio de control, refiere la demandante que como las pretensiones principales están dirigidas a “*demandar la nulidad simple de actos administrativos*” mediante la presunta acumulación de pretensiones, considera que la demanda se ha presentado en tiempo.

Es pertinente aclarar por parte del Juzgado que, tal y como se determinó por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su providencia del 19 de septiembre de 2022, el presente medio de control corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la demanda deberá cumplir con todos los requisitos para el trámite correspondiente al mismo.

Conforme lo expuesto, una vez revisada la demanda, el juzgado tiene las siguientes observaciones, que deberán ser subsanadas dentro del término establecido para ello, que se determinan así:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
2. Aportar constancia de la notificación de los actos demandados, en especial, de la Resolución No. 2021590000016738-6 de 28 de noviembre de 2021, pues esta no reposa en el expediente.

3. Finalmente acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162, adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la subsanación al demandado.

En consecuencia, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la Ley dispone para el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **EPS SANITAS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8119e940385fdf52a80d88c569ed094c2b38d5219f496accdc44bd472c54c660**
Documento generado en 18/10/2022 08:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00185-00
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS CORTÉS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

El señor **Jairo Andrés Cortés Castañeda**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, por medio de la cual pretende la nulidad de nulidad las Resoluciones Nos. 11908 del 11 de marzo del 2021 y 2044-02 del 27 de julio del 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 6 de mayo de 2022 [06.AutodmiteDemanda.pdf](#), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La notificación de dicha providencia a las partes se efectuó el 6 de junio de 2022 (archivo 07).

El Distrito Capital, en términos, contestó la demanda [09.Excepciones.pdf](#), y no propuso excepciones previas, en tanto las solicitadas no comportan tal carácter, puesto que están encaminadas a cuestionar el fondo del asunto litigado.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, las excepciones propuestas por el extremo pasivo no tienen la naturaleza de previas.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las págs. 54 a 96 del archivo No. 2 del expediente digital [02.Demanda.pdf](#), junto con las aportadas por la Entidad demanda [09.Excepciones.pdf](#) (págs. 71 a 146 del archivo No. 9 del expediente digital).

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 3 a 4 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 7 a 8 del expediente digital No. 9), se tienen por ciertos la totalidad, en la medida en que fueron aceptados por el extremo demandado.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 11908 del 11 de marzo del 2021 y 2044-02 del 27 de julio del 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Infracción de las normas en las que debía fundarse:** En razón a que, según aduce, en el trámite previo a la expedición de acto sancionatorio, el funcionario de policía que le extendió la orden de comparendo invadió la órbita de su intimidad personal, en contravía del artículo 15 Superior, aunado a que no se verificaron los supuestos contenidos en el ordenamiento jurídico que permiten el cambio de modalidad de prestación del servicio de transporte.
- **Falsa motivación:** Por falta de interpretación armónica y sistemática de la totalidad de las normas que regulan el tránsito en Colombia, en especial, de los artículos 2 y 131 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, y por cuanto la prueba testimonial recaudada en el procedimiento administrativo, no ofrece claridad acerca de las razones por las cuales el funcionario de policía cambió la modalidad de servicio de la licencia de tránsito.
- **Violación al debido proceso:** Ante la omisión de la entidad de mandada de pronunciarse acerca de la totalidad de los argumentos expuestos por extremo actor en desarrollo del procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos que por esta vía se controvierten.
- **Caducidad de la facultad sancionatoria:** En la medida en que el recurso de apelación fue desatado por fuera del plazo establecido por tal fin, en contravía de lo estipulado en los artículos 52 de la Ley 1437 de 2011 y 161 de la Ley 769 de 2002.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al

demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El link del expediente es el siguiente: [11001334104520220018500](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334104520220018500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43670cd5f64874af67e6a2b5830815922996929c0b185728cdc9b1c84c0fb504**

Documento generado en 18/10/2022 08:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00250-00
DEMANDANTE:	DERLY PINZÓN SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

La señora **Derly Pinzón Sepúlveda**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por medio de la cual pretende la nulidad de nulidad las Resoluciones Nos. 018128 de 1 de octubre de 2021, 011306 de 28 de junio de 2021 y 023877 de 13 de diciembre de 2021, por medio de las cuales, en su orden, se negó convalidación del título de Doctora en Gerencia y Política Educativa otorgado a la demandante por la Universidad de Baja California, México, y se desataron de manera adversa los recursos de reposición y apelación.

En auto de 24 de junio de 2022 [07.AutoAdmite.pdf](#), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Ministerio de Educación Nacional, en términos, contestó la demanda [10.RespuestaDemandaMinEdu.pdf](#), y no propuso excepciones previas, en tanto las solicitadas no comportan tal carácter, puesto que están encaminadas a cuestionar el fondo del asunto litigado.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, las excepciones propuestas por el extremo pasivo no tienen la naturaleza de previas.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos 2 (págs. 30 a 156), 3 y 4 del expediente digital [03.Prueba.pdf](#) [04.Prueba.pdf](#), junto con las aportadas por la entidad demandada [10.RespuestaDemandaMinEdu.pdf](#) (págs. 22 a 151 del archivo No. 10 del expediente digital).

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

De las pruebas solicitadas por la parte actora

NIÉGUESE la prueba consistente en ordenar la práctica de la declaración de parte de la señora Derly Pinzón Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.129.189 expedida en Bogotá D.C, en razón a que con tal solicitud no se explicó el fin perseguido ni la necesidad de la prueba, carga que indiscutiblemente tiene quien solicita la práctica de un medio de acreditación y con la que no cumplió, para que con base en ello el Juez pueda evaluar los aspectos básicos de su procedencia y objeto, lo que resulta contrario a las previsiones de los artículos 164 y 167 de la Ley 1534 de 2012, respecto de la necesidad de la prueba y la carga argumentativa de la demostración del fin perseguido con la práctica del medio de acreditación. Además, por la naturaleza del asunto objeto de controversia, contrastado con los reproches de legalidad, estima el Despacho que es susceptible de resolverse con las pruebas documentales que obran en el expediente

Por las mismas razones, **NIÉGUESE** la prueba consistente en oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que informe acerca de todas las Resoluciones donde convaliden el título de DOCTORA EN GERENCIA Y POLITICA EDUCATIVA, de la UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA, MEXICO. Aunado a ello, al tenor de lo previsto en el numeral décimo del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, las partes deberán *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, y dentro de las presentes diligencias no milita prueba alguna que acredite que la parte demandante en ejercicio del derecho de petición le haya solicitado al extremo pasivo la entrega de los documentos que ahora pretende en desarrollo del proceso jurisdiccional.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 8 a 12 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 a 6 del expediente digital No. 10), se tienen por ciertos los contenidos en los numerales 5º, 8º, 13, 14 y 15, en la medida en que fueron aceptados por el extremo demandado mientras que el descrito en el numeral 10º fue aceptado de manera parcial; en tanto que los narrados en los numerales 7º, 9º, 11 y 16 no fueron aceptados por el extremo pasivo.

En lo que tiene que ver con los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 7º la demandada manifestó que no les constan.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 018128 de 1 de octubre de 2021, 011306 de 28 de junio de 2021 y 023877 de 13 de diciembre de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Infracción de las normas en las que debía fundarse:** En razón a desconocer los principios igualdad, debido proceso y libertad de enseñanza.
- **Violación del principio de favorabilidad:** Por afectación a la expectativa legítima que tenía la demandante de que el título académico obtenido en el exterior fuera convalidado en Colombia.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se deberá establecer si hay lugar o no a que se le reconozca y convalide a la demandante, para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de grado de Doctora en Gerencia y Política Educativa otorgado por la Universidad de Baja California, México, así como se condene a la accionada al pago de la actualización del salario de la demandante de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado **Jhon Edwin Perdomo García**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.535.485 y T.P. 261.078, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 22 del archivo 10 del expediente electrónico.

OCTAVO: El link del expediente para su consulta es el siguiente:
[11001334104520220025000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520220025000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911ee92f42816e5058bcf8a8225cdbed658a20c68c89f01624a808810f18a17f**

Documento generado en 18/10/2022 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00265-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
VINCULADO	MIGUEL ANTONIO CRUZ RICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, advierte el Despacho que el tercero interesado propuso la excepción denominada **“IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA”**, la cual clasificó como de “mérito”, sin embargo, en el argumento final del medio exceptivo refiere que la competencia para el conocimiento del presente medio de control corresponde a los juzgados administrativos de Girardot y no al presente juzgado, en tanto que los hechos motivo de la demanda se presentaron en la ciudad de Girardot.

Teniendo en cuenta que la argumentación del medio exceptivo hace referencia a la falta de competencia determinada en el numeral 1º del artículo 100 del CGP, se dará el trámite de excepción previa y la misma se resolverá en los siguientes términos:

En cuanto a la determinación de la competencia en razón del territorio, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

- “1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
- (...)*
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.*

En el presente asunto, se pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD-20218140835245 del 17 de diciembre de 2021, expedida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en razón a un recurso de apelación, mediante la cual resolvió revocar el acto administrativo No 08569102 del 06 de enero de 2021 proferido por Codensa S.A. ESP (ahora Enel Colombia S.A. ESP), que a su vez modificó la Decisión No. 08539001 del 14 de diciembre de 2020, y en su lugar, le ordenó a la compañía retirar unas sumas de dinero, las cuales habían sido incluidas en la factura de servicios públicos No.

600149431-3 del cliente identificado con la cuenta No. 7069688-1, asociada al inmueble ubicado en la Carrera 12 No 33 - 67, en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), barrio Miraflores.

De la revisión a las decisiones administrativas Nos. 08539001 del 14 de diciembre de 2020 y No 08569102 del 06 de enero de 2021 de Enel (fls. 20 y 65), se observa que la empresa de servicios públicos aclaró que lo que se pretende por parte de la empresa es el cobro de la energía consumida no registrada, por causas inherentes al deterioro normal del equipo o a factores externos no atribuibles a manipulación intencionada. Por lo tanto, *“la empresa no está llevando un proceso sancionatorio contra la cuenta, sino está registrando recuperación de energía suministrada sin registrar ni cobrar”* (archivo 03 fl.73).

En dicho sentido, teniendo en cuenta que en el sub examine no se atribuye a la imposición de sanciones (#8 art. 156 CPACA), la norma de competencia aplicable es la dispuesta en el numeral 2º ídem, es decir, por el lugar donde se expidió el acto o el domicilio del demandante.

Por lo tanto, como la Resolución No. SSPD-20218140835245 del 17 de diciembre de 2021 se expidió en la ciudad de Bogotá por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (archivo 03 fl.13) y el domicilio de la demandante es en la misma ciudad (archivo 02 fl.25), la competencia para el conocimiento del presente medio de control sí corresponde a este juzgado administrativo conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA; en consecuencia, la excepción no prospera.

Excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva

La tercera interesada manifiesta que justifica la excepción *“en el hecho de fórmula de un proceso de nulidad”*, razón por la cual, al no haber mérito, no se puede continuar a un proceso de mínima cuantía; y trae a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado, en el cual se hace referencia a la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*.

Pese a la falta de claridad de la excepción; encuentra esta judicatura que la legitimación por pasiva de la demandada se encuentra claramente determinada con la expedición del acto administrativo demandado, Resolución No. SSPD-20218140835245 del 17 de diciembre de 2021, expedida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; así como los efectos de la sentencia para el tercero interesado se circunscriben a lo que se determine en la decisión de fondo, por lo que la presente excepción tampoco está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADAS las excepciones de improcedencia de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, presentadas por el tercero interesado, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrédese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d824a4ab9ceef40a38d542d42f48504e45f627cd03512f2b907e10a13e24b0**

Documento generado en 18/10/2022 08:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00279-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA TAVERA CORTES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

El señor **Claudia Patricia Tavera Cortés**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, por medio de la cual pretende la nulidad de nulidad las Resoluciones Nos. 1338 del 30 de marzo de 2021 y 318-02 del 24 de febrero de 2022, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 1º de julio de 2022 [05.AutoAdmiteDemanda.pdf](#), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Distrito Capital, en términos, contestó la demanda [08.RespuestaSriaMovilidad.pdf](#), y no propuso excepciones previas, en tanto las solicitadas no comportan tal carácter, puesto que están encaminadas a cuestionar el fondo del asunto litigado.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, las excepciones propuestas por el extremo pasivo no tienen la naturaleza de previas.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las págs. 52 a 101 del archivo No. 2 del expediente digital [02.Demanda.pdf](#). De otro lado, se evidencia que el extremo actor no cumplió en estricto sentido con la obligación contenida en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que no aportó copia del expediente administrativo, pese a que con su escrito de contestación anunció dicha prueba; el Despacho estima que por la naturaleza del proceso, ya obran las pruebas necesarias que permiten adoptar una decisión de fondo, como quiera que el expediente fue allegado por el extremo actor.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 3 a 4 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 7 a 8 del expediente digital No. 9), se tienen por ciertos la totalidad, en la medida en que fueron aceptados por el extremo demandado.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 1338 de 30 de marzo de 2021 y 318-02 de 24 de febrero de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Infracción de las normas en las que debía fundarse:** En razón a que, según aduce, en el trámite previo a la expedición de acto sancionatorio, el funcionario de policía que le extendió la orden de comparendo invadió la órbita de su intimidad personal, en contravía del artículo 15 Superior, aunado a que no se verificaron los supuestos contenidos en el ordenamiento jurídico que permiten el cambio de modalidad de prestación del servicio de transporte.
- **Falsa motivación:** Por falta de interpretación armónica y sistemática de la totalidad de las normas que regulan el tránsito en Colombia, en especial, de los artículos 2 y 131 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, y por cuanto la prueba testimonial recaudada en el procedimiento administrativo, no ofrece claridad acerca de las razones por las cuales el funcionario de policía cambió la modalidad de servicio de la licencia de tránsito.
- **Violación al debido proceso:** Ante la omisión de la entidad de mandada de pronunciarse acerca de la totalidad de los argumentos expuestos por extremo actor en desarrollo del procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos que por esta vía se controvierten.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto

de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El link del expediente es el siguiente: [11001334104520220027900](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334104520220027900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f22ed64e1fb086810e995efe0cebe98c697189436186ed69ffa135b27e805e**

Documento generado en 18/10/2022 12:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00362-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 26 de agosto de 2022, dentro del expediente promovido por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, remitido a este despacho por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecuara el libelo introductorio a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción.

Dentro del término concedido, el extremo actor indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no se pretende la nulidad y restablecimiento de una decisión de la administración, materializado en un acto administrativo, se trata de un conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social.

Al respecto, el actor pretende a través del presente litigio se declare administrativamente responsable a las demandadas, por los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo infundado de 495 ítems, por valor de \$131.321.170 recobrados, por concepto de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios y que no son financiados por las unidades de pago por capitación UPC, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Pues bien, revisada la adecuación a la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La demandante precisa en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³ como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021, analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019⁴, se refirió en un asunto similar, así:

“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyqa, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa** (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en otro caso similar⁵ dispuso:

“(…) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

*(…) La Sala **ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso**, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, **puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.***

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (…)*. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, atendiendo que el H. Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se tendrá a la solicitud del extremo actor.

Lo anterior, en atención a que del escrito de demanda no advierte el despacho cuestionamiento alguno a la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, **ya que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios materiales ocasionados con un actuar administrativo deficiente que condujo al no pago de los recobros solicitados**, situación por el cual la demandante escogió libremente el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., precisando además la falta de idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para desatar la litis.

En un asunto similar al que hoy no ocupa, al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 5

Administrativo del Circuito de Bogotá, recientemente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de septiembre de 2022¹, indicó lo siguiente:

“Descendiendo al caso concreto y de la revisión del expediente, se observa que las pretensiones esbozadas por SANITAS EPS. van encaminadas a que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- por los perjuicios en la modalidad de daño emergente ocasionados por el no reconocimiento y pago de 330 solicitudes de recobro.

En este orden de ideas, las pretensiones de la demandante se encuentran encausadas a que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- y su consecuente indemnización, mas no, a que se realice un estudio de legalidad de los actos administrativos que negaron las solicitudes de recobro.

Por lo tanto, en el caso sub examine, no se observa solicitud de nulidad de acto administrativo alguno, sino como se mencionó anteriormente, lo que busca la parte demandante es la declaratoria de responsabilidad del Estado por el daño antijurídico causado con el no reconocimiento y pago de las solicitudes de recobro, estudio propio que corresponde al medio de control de reparación directa y, por ende, la competencia le corresponde al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera-”.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

Ahora bien, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A. Auto de 6 de septiembre de 2022, Rad. 25000-23-15-000-2022-00841-00. Demandante: Sanitas EPS. Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor adecuo la demanda al medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa273675f5ef3e915242618c22d951d6b71b5263c99fce07c91eaf3876d4c2aa**

Documento generado en 18/10/2022 08:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00416-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-CONFAMILIAR HUILA EPS-S
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 17 de junio de 2022 [16.AutoCompJ2L.pdf](#), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, razón por la cual ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de ese circuito judicial; le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, el cual, en providencia de 25 de agosto de 2022 [21.AutoCompJ6A.pdf](#) se declaró incompetente por el factor territorial y ordenó su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3667127a2acfce3706e7b8f0ee09875683d1664c097c3f294f8d09172f6915e**

Documento generado en 18/10/2022 08:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00423-00
DEMANDANTE	HENRY ALBERTO LEÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El señor **Henry Alberto León Rodríguez**, por intermedio de apoderado judicial, presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, contra el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, por medio del que pretende la nulidad de acto administrativo en respuesta del derecho de petición emanada el 19 de enero de 2022, mediante oficios CE – 2021527353 de fecha 07 de marzo de 2021, en la cual se niega prescripción de los comparendos de tránsito No. 1618709 de 9 de noviembre de 2007, 830200 del 18 de agosto de 2006, 1295006 del 25 de julio de 2006, 1284357 del 25 de junio de 2006, 1283162 del 17 de junio de 2006, 593669 del 3 de junio de 2005, 597458 del 29 de mayo de 2005, 16047 del 15 de julio de 2004, 351356 del 8 de abril de 2004, 23451 del 1 de febrero de 2004, 167521 del 05 de febrero de 2004, 26502 del 24 de enero de 2004, 20285 del 27 de enero de 2004.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la prescripción de todos los comparendos descritos.

El 06 de junio de 2022 se radicó acta de acuerdo conciliatorio y anexos que soportan el mismo, suscritos entre el señor Henry Alberto León Rodríguez y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede prejudicial y judicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley, prevé que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a (i) jurisdicción, (ii) caducidad,

(iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

a. Jurisdicción:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*; en efecto, las pretensiones dan cuenta de la nulidad una respuestas a derecho de petición, con ocasión a unas solicitudes de prescripción de comparendos, emitidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Así las cosas, se tiene que esta jurisdicción es la competente para conocer y decidir acerca de la legalidad del acto administrativo objeto de conciliación, por lo tanto, este primer requisito se encuentra satisfecho.

b. Caducidad:

Sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción ordinaria contenciosa administrativa.

En los términos del literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses posteriores, al día siguiente, de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuestionado.

En el caso concreto, se tiene que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 19 de enero de 2022 (pág. 13 del archivo 01).

No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 24 de febrero de 2022 (pág. 130 del archivo 01).

Siendo así, la conciliación prejudicial se presentó en término, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad y el proceso transcurrió con normalidad hasta el acta de conciliación prejudicial.

c. Debida representación y legitimación de las partes:

- **Por Activa:** el señor Henry Alberto León Rodríguez que se encuentra representado por el abogado Yesid Hernando Castaño Suárez, identificado con cédula No. 1.088.302.768 de Pereira y T.P. No. 322.646, de quien tiene la facultad de conciliar conforme el poder que le fue conferido visible en la página 4 del archivo 01.
- **Por Pasiva:** La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien actúa a través del apoderado Eduardo Barrera Aguirre, identificado con cédula No. 11.306.644 y T.P. No. 153996 conforme a poder visible en la página 162 del archivo 01.

En consecuencia, se advierte que este requisito se encuentra satisfecho.

d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

“(...) ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”

De lo anterior, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

En el caso en concreto, se tiene que los actos administrativos demandados son de carácter particular pues se refieren sobre una situación jurídica que atañe al extremo actor y su contenido económico resulta del valor de los comparendos impuestos que contra los que se declararon prescripción, lo que hace este asunto susceptible de conciliación¹.

Ahora bien, pasando a los otros requisitos para aprobar los acuerdos de conciliación, la Ley 446 de 1998 en su artículo 73 dispone lo siguiente: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Conforme a lo anterior, en primera medida, se determinará si el presente acuerdo de conciliación prejudicial es violatorio de la Ley. En audiencia de conciliación del 31 de mayo de 2022 (págs. 165 a 170 del archivo 01), se celebró audiencia de conciliación no presencial en la que la Secretaría de Movilidad señaló la siguiente propuesta de conciliación al convocante:

*“Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte convocante, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad, presenta fórmula de **CONCILIACIÓN PARCIAL**, en atención a que se pudo observar en la copias de los expedientes de cobro coactivo para la ejecución de las multas impuestas al convocante, que no fue interrumpida la prescripción dentro de los procesos de cobro coactivo que se adelantaron en contra del señor Henry Alberto León Rodríguez, como quiera que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos que originaron la*

¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González. Auto del 19 de julio de 2018. Rad. No. 25000-23-41-000-2016-02289-01

imposición el comparendo. En ese orden se remienda (sic) conciliar respecto de los anteriores comparendos así:

- 1. 830200 del 18 de agosto de 2006.*
- 2. 1295 del 25 de julio de 2006.*
- 3. 1284357 del 25 de junio de 2006.*
- 4. 1283162 del 17 de junio de 2006.*
- 5. 593669 del 3 de junio de 2005.*
- 6. 597458 del 29 de mayo de 2005.*
- 7. 16047 del 15 de julio de 2004.*
- 8. 351356 del 8 de abril de 2004.*
- 9. 23451 del 1 de febrero de 2004.*
- 10. 167521 del 05 de febrero de 2004.*
- 11. 26502 del 24 de enero de 2004.*
- 12. 20285 del 27 de enero de 2004.*

- 1. Decretar la prescripción de la acción de cobro que se adelanta en contra del convocante por el cobro de la multa impuesta con ocasión a los comparendos descritos.*
- 2. Dar por terminado el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del convocante por los comparendos en mención.*
- 3. Actualizar la base de datos para que sea borradas la infracción y las obligaciones a cargo del convocante.*

Todas estas acciones a cumplir por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del auto de aprobación de la conciliación por respectivo Juzgado Administrativo.

*Se recomienda igualmente **CONCILIAR** la pretensión relacionada con el comparendo No. 1618709 del 09 de noviembre de 2007 en atención a que como se pudo observar en la copia del expediente, que aunque fue interrumpida la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó en contra del señor Henry Alberto León Rodríguez, desde esa fecha en el trámite de cobro coactivo no se registra ninguna otra actuación representada en la expedición de la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución y mucho menos la práctica de medidas cautelares, por lo que han pasado 12 años sin que la administración haya logrado hacer efectivo el cobro de la multa impuesta, superando así ampliamente el termino (sic) de 5 años para conservar la facultad de seguir cobrando la obligación.*

Para determinar si el anterior acuerdo de conciliación prejudicial se ajusta a la ley, primeramente, se efectuará una relación normativa respecto al tema de la el proceso contravención, el de cobro coactivo y el de prescripción, para que del análisis comparativo conjunto, se determine si el acuerdo de conciliación prejudicial es violatorio o no de la ley.

III) DESCRIPCIÓN CASO CONCRETO

a) Relación normativa

La Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso.

El procedimiento contravencional para la fecha de los hechos está establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO 135. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad”.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último, conviene aclarar que en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que:

“(…) el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.

(…)

Al ser un acto administrativo de trámite que no pone fin a la actuación, la orden de citación no tendrá recursos en la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo”².

El proceso contravencional continuará con audiencia de presentación del inculpado, de pruebas y alegatos, y de fallo. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

² Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, concepto del 03 de septiembre de 1997, radicación número 993.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 140 también consagra la posibilidad de cobro coactivo en los siguientes términos:

“Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil”.

En cuanto a la solicitud de caducidad el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito establece para la fecha de los hechos lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta”.

Frente a la prescripción para ejecución de la sanción, el artículo 159 del Código de Tránsito establece:

“ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Por su parte, el Estatuto Tributario en su artículo 828 consagra la interrupción y suspensión del término de prescripción en los siguientes términos:

“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.*

El procedimiento administrativo coactivo está consagrado en el título VIII del Estatuto Tributario. En primer término, se expedirá un mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos³. Contra el mandamiento de pago proceden excepciones consagradas en el artículo 831 ibidem. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y

³ Artículo 826 del Estatuto Tributario.

secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma⁴. En el caso que no se presenten recursos contra la decisión que niega excepciones o que no se hubieren presentado excepciones al mandamiento de pago, se emitirá orden de seguir adelante con la ejecución, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados⁵.

b) Relación fáctica

Se efectuará una relación fáctica de las diferentes actuaciones del proceso contravencional y de cobro coactivo inmerso en la presente solicitud de conciliación:

Comparendos	Resolución declara contraventor	Mandamiento de pago	Resolución niega prescripción y ordena seguir adelante ejecución
26502 del 24 de enero de 2004.	5472 del 09 de febrero de 2004	172 del 24 de noviembre de 2006	3682 del 08 de junio de 2020
20285 del 27 de enero de 2004.	141 del 11 de febrero de 2004	18577 del 23 de junio de 2011	3685 de 11 de mayo de 2020
167521 del 05 de febrero de 2004	4041 del 20 de febrero de 2004	1365 del 30 de noviembre 2006	3689 del 08 de junio de 2020
23451 del 1 de febrero de 2004	553 del 16 de febrero de 2004	18306 del 22 de junio de 2011	3684 del 11 de mayo de 2020
351356 del 8 de abril de 2004	5273 del 26 de abril de 2004	2543 del 04 de diciembre de 2006	3675 del 08 de junio de 2020
16047 del 15 de julio de 2004	6126 del 02 de agosto 2004	3732 del 15 de febrero de 2007	3674 del 08 de junio de 2020
597458 del 29 de mayo de 2005	1360 del 15 de junio de 2008	1985 del 15 de enero de 2008	3681 del 08 de junio de 2020
593669 del 3 de junio de 2005	1677 del 19 de julio de 005	2821 del 17 de marzo de 2008	3680 del 08 de junio de 2020
1283162 del 17 de junio de 2006	1876 del 06 de julio de 2006	2745 del 05 de noviembre de 2008	3679 del 08 de junio de 2020
1284357 del 25 de junio de 2006	1902 del 12 de julio de 2006	2746 del 05 de noviembre de 2008	3678 del 08 de junio de 2020
1295006 del 25 de julio de 2006	2369 del 10 de agosto de 2006	3187 del 14 de noviembre de 2008	3677 del 08 de junio de 2020
830200 del 18 de agosto de 2006	2989 del 05 de septiembre de 2006	3657 del 01 de diciembre de 008	3676 del 08 de junio de 2020
133621 del 07 de junio de 2007	990 del 26 de junio de 2007	3859 del 21 de julio de 2009	3683 del 11 de mayo de 2020
1618709 del 09 de noviembre de 2007	3178 del 27 de noviembre de 2007	7847 del 19 de mayo de 2009	3673 del 08 de junio de 2020

c) Acto administrativo (página 13 del archivo 01)

En conciliación extrajudicial el apoderado convocante solicitó nulidad de:

“(…) acto administrativo en respuesta del derecho de petición emanada el 19 de enero de 2022, proferida por la secretaría de transporte y movilidad de Cundinamarca mediante la cual se menciona que fue resuelta por la oficina de procesos administrativos de la secretaría de transporte y movilidad de

⁴ Artículo 834 ibidem.

⁵ Artículo 836 ibidem.

Cundinamarca, mediante oficios CE – 2021527353 de fecha 07 de marzo de 2021 (...).

Al revisar el citado acto administrativo se denota que es informativo, en el que aclaran que la petición ya había sido resuelta mediante oficios CE-2021527353 del 07 de marzo de 2021, adjuntando las respectivas respuestas.

d) Propuestas de conciliación

El apoderado de la convocada, presentó como propuesta de conciliación la siguiente (página archivo 01):

*“Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte convocante, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad, presenta fórmula de **CONCILIACIÓN PARCIAL**, en atención a que se pudo observar en la copias de los expedientes de cobro coactivo para la ejecución de las multas impuestas al convocante, que no fue interrumpida la prescripción dentro de los procesos de cobro coactivo que se adelantaron en contra del señor Henry Alberto León Rodríguez, como quiera que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos que originaron la imposición el comparendo. En ese orden se remienda (sic) conciliar respecto de los anteriores comparendos así:*

1. 830200 del 18 de agosto de 2006.
2. 1295 del 25 de julio de 2006.
3. 1284357 del 25 de junio de 2006.
4. 1283162 del 17 de junio de 2006.
5. 593669 del 3 de junio de 2005.
6. 597458 del 29 de mayo de 2005.
7. 16047 del 15 de julio de 2004.
8. 351356 del 8 de abril de 2004.
9. 23451 del 1 de febrero de 2004.
10. 167521 del 05 de febrero de 2004.
11. 26502 del 24 de enero de 2004.
12. 20285 del 27 de enero de 2004.

1. *Decretar la prescripción de la acción de cobro que se adelanta en contra del convocante por el cobro de la multa impuesta con ocasión a los comparendos descritos.*
2. *Dar por terminado el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del convocantes por los comparendos en mención.*
3. *Actualizar la base de datos para que sea borradas la infracción y las obligaciones a cargo del convocante.*
4. *Todas estas acciones a cumplir por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del auto de aprobación de la conciliación por respectivo Juzgado Administrativo.*
5. *Se recomienda igualmente **CONCILIAR** la pretensión relacionada con el comparendo No. 1618709 del 09 de noviembre de 2007 en atención a que como se pudo observar en la copia del expediente, que aunque fue interrumpida la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó en contra del señor Henry Alberto León Rodríguez, desde esa fecha en el trámite de cobro coactivo no se registra ninguna otra actuación representada en la expedición de la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución y mucho menos la práctica de medidas cautelares, por lo que han pasado 12 años sin que la administración haya logrado hacer efectivo el cobro de la multa impuesta, superando así ampliamente el termino (sic) de 5 años para conservar la facultad de seguir cobrando la obligación”.*

IV) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN DE SI EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN ES O NO VIOLATORIO DE LA LEY.

De una lectura simple del anterior acuerdo de conciliación prejudicial, se constata que no es posible entrar a aprobar el mismo, tal como se detallará a continuación.

Se lee en el citado acuerdo conciliar sobre unos comparendos impuestos al convocante.

Se debe recordar que el comparendo que es un acto administrativo de trámite que no pone fin a la actuación, por lo que no proceden recursos⁶. Es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor en la audiencia las respectivas audiencias públicas contravencionales: presentación del inculpado, pruebas y alegatos y fallo.

Entonces, en primer término, el acuerdo conciliatorio debió dirigirse contra las resoluciones que declararon contraventor al convocante, detalladas en el título III literal a) del presente escrito.

En el acuerdo de conciliación también se detalla que se dan por terminado los procesos de cobro coactivo que se adelantan en contra del convocante, sin detallarse. Tal como se relacionó en el b) del título III de la presente providencia, en el proceso de cobro coactivo no procede recurso contra el auto que libra mandamiento de pago, sino la presentación de excepciones enlistadas en el artículo 831 del Estatuto Tributario. Y finalmente, sólo procede el recurso de reposición contra la resolución que ordena seguir adelante la ejecución y la que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago, siendo necesaria su presentación para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Una alternativa al presente acuerdo de conciliación suscrito por las partes, es que este se hubiera dirigido directamente contra las resoluciones que negaban las solicitudes de prescripción y ordenaba seguir adelante con la ejecución, al ser actos administrativos de fondo susceptibles de control judicial.

En este punto, debemos referirnos a la comunicación en respuesta del derecho de petición emanada el 19 de enero de 2022, proferida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante la cual se menciona que fue resuelta por la oficina de procesos administrativos de la secretaría de transporte y movilidad de Cundinamarca, mediante oficios CE – 2021527353 de fecha 07 de marzo de 2021 descrito en el título III literal c de la presente providencia.

Se recuerda que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definitivo el acto administrativo como: *“toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos”*⁷. A su vez, respecto a los actos administrativos de trámite y fondo, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance

⁶ Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, concepto del 03 de septiembre de 1997, radicación número 993.

⁷ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 14 de mayo de 2020. Radicación Número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

*que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido*⁸.

Al efectuar un análisis del cumplimiento acto objeto de la presente conciliación, se hace ostensible que el mismo constituye un acto de trámite, por lo que no era objeto de control judicial ni de la posibilidad de presentar una conciliación prejudicial, lo anterior, por cuanto: i) no puso fin a la actuación administrativa, debido a que sólo está informando sobre las múltiples resoluciones por medio de la cual se negaba solicitud de prescripciones y se seguía adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo; y, ii) la comunicación no ha producido efectos jurídicos, ya que como lo indica, el proceso no ha sido rechazado, sino que se podrían buscar otras alternativas, como el de la revocatoria directa de los actos administrativos.

El Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento de la ocurrencia de los hechos, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69).

De acuerdo con el artículo 71 ibidem, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

El artículo 73 ibidem, a su turno, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular⁹.

Conforme lo anterior, el convocante tiene la oportunidad de solicitar revocatoria directa de los actos administrativos que lo declararon contraventor. O en su defecto, la Secretaría de Transporte y Movilidad podrá decretar la revocatoria directa, mediando el consentimiento expreso del titular. Al operar la revocatoria directa de los mencionados actos administrativos, entonces las resoluciones que negaron prescripciones y ordenaron seguir adelante con la ejecución perderán ejecutoria, con ocasión a la desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho, en este caso los títulos ejecutivos de recaudo.

Al estar comprobado que el acuerdo conciliatorio es violatorio de la ley, no es necesario proceder al estudio de si es lesivo o no para el patrimonio del Estado.

V. CONCLUSIONES

Finalmente, se arrojarán una serie de conclusiones en la que se sustentará la decisión de improbar el presente acuerdo conciliatorio:

⁸ Consejo de estado, Sección Segunda, sentencia del 08 de marzo de 2012, Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10), Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁹ Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia del 25 de octubre de 2017, Radicación No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

1. Es violatorio de la ley, debido a que está dirigido contra actos de trámite, tal como se explicó.
2. El acto emitido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca es meramente informativo, no susceptible de control judicial.
3. La parte convocante tiene la posibilidad de solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos que lo declararon contraventor o la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de decretarla de oficio, para que opere la pérdida de ejecutoria de las resoluciones que negaron solicitudes de prescripción y ordenaron seguir adelante con la ejecución, al desaparecer sus fundamentos de hecho y derecho.

En virtud de todo lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre **HENRY ALBERTO LEÓN RODRÍGUEZ** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: DEVOLVER a las interesadas los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31e49171a8afaa5ba8220221dcf7e9ba6b73eb11eb558164e80faae89feae88**

Documento generado en 18/10/2022 08:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>